



ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-4053-013-2022-00190-01

ACCIONANTE: JOSE RAFAEL MENDOZA ALVAREZ

ACCIONADO: TRIPJOY S.A.S.

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de seis (6) de abril de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por JOSE RAFAEL MENDOZA ALVAREZ, contra TRIPJOY S.A.S.

ANTECEDENTES

La parte accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

- ° Comenta haber adquirido un servicio ofrecido por la compañía accionada, frente al cual, asegura haber presentado petición (derecho de retracto) en fecha 28 de diciembre de 2021.
- ° Que, a fecha de presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta a su solicitud.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

PRIMERO: Se me conceda el Derecho de Retracto, amparado en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, Ley del Consumidor, por actuar dentro los Términos establecidos y de acuerdo al Derecho de Petición interpuesto ante la sociedad TRIPJOY S.A.S.

SEGUNDO: Ordenar y Autorizar a: TRIPJOY S.A.S., me reembolsen los recursos económicos las cuales fueron cancelados con las tarjetas de crédito de Davivienda y Serfinanza. a. El valor del monto pagado en las Tarjetas de crédito es el siguiente: b. Tarjeta de crédito de Davivienda No. 4559 8600 6736 4327. el valor del monto pagado es \$2.880.000. DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M.C c. Tarjeta de crédito de SERFINANZA No. 5432 8044 7735 3835, el valor del monto pagado es de \$1.000.000,00 UN MILLON DE PESOS.

TERCERO: Ordenar, Autorizar y Condenar a: TRIPJOY S.A.S., a reconocer los perjuicios económicos causados por la Desacato del Derecho de petición, los cuales estimo en el valor de los intereses pagados o cancelados por Tarjetas de Créditos en la compra Objeto de Contrato una afiliación al programa de Fidelización vacacional, más gastos Contractuales el cual estimo en: Dos millones de pesos m.l.x.x. (\$2.000.000).

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

Manifiesta que le ha dado respuesta al accionante accediendo al retracto requerido

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO: Conceder el amparo solicitado por el señor JOSE RAFAEL MENDOZA ALVAREZ, para su fundamental derecho de petición, en atención a los motivos consignados.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia al señor JEAN CARLOS ROSAS DIAZ C.C. No. 1.140.843.29, Representante Legal Suplente de la compañía TRIPJOY S.A.S., NIT. 901.104.888-9, o a quien haga sus veces y le corresponda el cumplimiento de lo resuelto en este proveído, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que reciba notificación de esta providencia, resuelva de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, la solicitud de retracto presentada por el señor JOSE RAFAEL MENDOZA ALVAREZ, el 28 de diciembre de 2021, atendiendo las consideraciones de la parte motiva y además comunique la decisión en debida forma a la accionante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Manifiesta el impugnante que le ha dado respuesta la petición y que ha operado la figura del hecho superado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad...”

“... esta acción solo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para dar inicio a una conclusión del caso planteado debemos iniciar por cuales derechos son los presuntamente vulnerados por la parte accionada.

Artículo 23 CN .Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Partiendo de eso hacemos concordancia con el artículo 6 del CPACA.

Veamos cómo ha caracterizado el derecho de petición la Corte Constitucional en su sentencia T 206 de 2018:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”¹. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones²: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”³.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas⁴. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*” ⁵. En esa dirección, **este**

1 Sentencia T-376/17.

2 Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

3 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

4 Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

5 Sentencias T-610/08 y T-814/12.

Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁶

Consideramos que yerra la jueza ad-quo cuando exige, como respuesta una resolución material atendiendo lo pedido, pues de esa manera se ha apartado de la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual la respuesta puede ser positiva o negativa.- Con ello es claro que la respuesta no compromete a realizar una conducta positiva, sino a ofrecer una respuesta en el que se abordan las materias solicitadas por el peticionario.-

En este caso la respuesta es congruente con lo pedido, se le ha atendido la petición de retracto indicándole que se le concede.-

Y sin duda que ha operado la figura del hecho superado, en la medida en que la vulneración del derecho de petición, ha sido resarcida, haciendo inoperante cualquier orden que se profiera al respecto.

Debe precisarse que el tutelante, a más del amparo al derecho de petición, formula peticiones dirigidas a que el tutelado reembolso sumas de dinero y reconocimiento de perjuicios económicos, cuestiones ajenas al debate constitucional en tutela por tratarse de aspectos netamente económicos. No es procedente la tutela para el amparo de ese tipo de derechos, a menos que se alegue y pruebe perjuicio irremediable lo que en éste evento no ha ocurrido.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo proferido 6 de abril de 2022, por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, y en su lugar NEGAR el amparo de derechos por HECHO SUPERADO.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

⁶ Sentencia T-376/17.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05e7ab17c296f2bdfa90bcebbcc14591b2811c25d9a96c4d1c034ee280f244a

Documento generado en 18/05/2022 06:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**